

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD



Medellín, siete (07) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO Nro	05001 31 03 012 2022 00322 00
PROCESO	Verbal (Resolución de Contrato)
DEMANDANTE	JOSEFINA DE LOS DOLORES LÓPEZ DE BLANDON
DEMANDADO	MARIA FERNANDA QUINCHÍA RAMIREZ
DECISIÓN	Exige requisitos
PROVIDENCIA	Interlocutorio Nro. 892

ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda verbal.

CONSIDERACIONES

Fue presentada en este despacho judicial demanda VERBAL (Resolución de Contrato), interpuesta a través de apoderado judicial por la Señora JOSEFINA DE LOS DOLORES LÓPEZ DE BLANDON con C.C. 42.753.758 en contra de la Señora MARIA FERNANDA QUINCHÍA RAMIREZ con C.C. 1.035.423.627.

Sometida la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme el artículo 82 del Código General del Proceso, siguientes y concordantes, se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. Deberá indicarle o aclararle al Despacho porque figuran varios números de matrículas inmobiliarias diferentes en la demanda y en anexos (ver Hechos 1 y 3; Escritura Pública 841 del 03 de Noviembre de 2021).
2. Indicará el domicilio de la demandada, pues sólo se informa el lugar dónde recibirá notificaciones que alude a un requisito independiente de la demanda. Sólo el primero determina la competencia, no así el segundo.
3. Explicará cuál es el contrato original al que se le adicionaron los “otro sí” de que trata la demanda, pues no es claro en este relato. Igualmente, si la demandante ha sido la contratante cumplida o presta a cumplir cada una de las obligaciones adquiridas.
4. La pretensión segunda es confusa en su redacción. Se incluye una pretensión declarativa y consecuencial condenatoria en una sola.
5. Deberá hacer el juramento estimatorio como lo establece el numeral 7º del Art. 82 concordante con el 206 del Código General del Proceso).

6. Teniendo en cuenta el numeral 7 del Art. 90 del C.G. del P. referente a la no acreditación de que se agotó del requisito de procedibilidad y conforme al numeral 2 del artículo 590 ib. del C.G. del P. deberá prestar caución por la suma de (\$50 ´981.200) previo al decreto de la medida cautelar solicitada, lo anterior, en el entendido a que renuncia a la facultad prevista en el parágrafo 1º del Art. 590 de la norma en cita, acudiendo directamente al juez solicitando la práctica de medidas cautelares sin agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En conclusión, deberá allegar dentro del término para suplir los requisitos aquí señalados, la caución antes indicada o en su defecto la acreditación de haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

7. No obstante lo anterior, la parte demandante pretende la inscripción de la demanda en una matrícula mercantil y el literal "b" del Art. 590 de la pluricitada norma, establece que se puede decretar la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, por lo tanto, previo al decreto de dicha medida deberá acreditar tal circunstancia.
8. Además de lo anterior, se advierte que se pretende el embargo de un derecho en un bien y de una cuenta bancaria, no estando así acorde a normado en el Art. 590 Ib..
9. Para una comprensión de la demanda, sírvase allegarla en forma completa con los requisitos acá exigidos.

Ahora bien, el ordinal 1º del precepto el artículo 90 del CGP, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda, cuando no reúna los requisitos formales; y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda VERBAL (Resolución de Contrato), interpuesta a través de apoderado judicial por la Señora JOSEFINA DE LOS DOLORES LÓPEZ DE BLANDON con C.C. 42.753.758 en contra de la Señora MARIA FERNANDA QUINCHÍA RAMIREZ con C.C. 1.035.423.627

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 CGP.

TERCERO: De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar la copia para el traslado y archivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b54fe7abf4131a6e77d3f204d1c38220480e2badd1bcba0f10870186a16fe39**

Documento generado en 07/09/2022 10:36:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>